

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrimó copia de certificado de defunción del demandado. A Despacho. Medellín, 04 de marzo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	ORFELINA URREGO CORTEZ
<b>Demandado</b>	VICENTE MIRO ARISTIZÁBAL
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00324 00</b>
<b>Interlocutorio No. 347</b>	Control de Legalidad – Declara Nulidad – Inadmite demanda.

Se incorpora al expediente, la copia del Registro Civil de Defunción del señor Vicente Miro Aristizábal Serna, identificado con c.c. No. 9.129.554, en la que se certifica como fecha del fallecimiento el día 06 de julio de 2021 (Expediente digital, archivo: 20-MemorialDefuncionDemandado).

Revisado el expediente, se tiene que la demanda fue presentada el 03 de agosto de 2021, es decir, casi un mes después de acaecido el fallecimiento del señor Vicente Miro Aristizábal; por lo que la demanda **no** podía ser dirigida en su contra, sino que se debió citar a los herederos determinados e indeterminados del fallecido, conforme a lo estipulado en el artículo 87 del Código General del Proceso; por lo que se configura la causal de **nulidad** estipulada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por no citar a las personas que legalmente deben ser citadas, y por cuanto la sucesión procesal solo es procedente, cuando el fallecimiento se presenta después de haberse iniciado el proceso judicial.

En consecuencia, como medida de control de legalidad del litigio, al amparo del artículo 132 del C.G.P., y por lo enunciado, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, incluyendo el auto que libró mandamiento de pago; y se inadmitirá por segunda vez la demanda, para que la dirija en contra de las personas que deben ser citadas como demandadas según lo expuesto, y aportando medio de prueba que acredite la calidad en la cual se pretenda dirigir la acción frente a los eventuales demandados.

No se declarará la nulidad de las medidas cautelares decretadas y practicadas hasta el momento, las cuales serán levantadas en caso de que no se cumpla adecuadamente con los requisitos del auto inadmisorio que se emite y se rechace la demanda, o se termine el proceso por alguna otra razón.

Por lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como medida de control de legalidad, declarar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en el presente proceso, incluso del auto que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto. Se exceptúa de dicha declaratoria de nulidad, el decreto y practica de las medidas cautelares sobre el inmueble con M.I. No. 001-74755, objeto de la garantía hipotecaria, sobre la cual se ordenará su levantamiento, en caso de que no se cumpla cabalmente los requisitos de la inadmisión y demanda sea rechazada, o se termine el proceso por alguna otra razón.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora ORFELINA URREGO CORTEZ, identificada con c.c. No. 43.079.209, en calidad de cesionaria, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la demanda:

- Conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, se dirigirá la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor Vicente Miro Aristizábal Serna.
- En caso de los herederos determinados, se informarán sus nombres, datos de identificación, ubicación, y se arrimará prueba de dicha calidad.
- En el caso haberse iniciado el proceso de sucesión, se manifestarán los datos de ubicación e identificación de dicho proceso de sucesión de Vicente Miro Aristizábal Serna, arrimando prueba de ello, y dirigiendo la demanda contra los herederos reconocidos en el mismo; y/o contra los herederos abintestato o testamentarios, aunque no hayan aceptado la herencia, arrimando prueba de dicha calidad.

- Se dirigirá la demanda contra el albacea con tenencia de bienes, o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso; y contra el cónyuge superviviente, si se trata de bienes o deudas sociales; arrimando los medios de prueba pertinentes.

- Si no se ha iniciado el proceso de sucesión del mencionado, y/o se ignoran los nombres de los herederos determinados, y los demás herederos indeterminados de Vicente Miro Aristizábal Serna; se dirigirla la acción contra los indeterminados, y se harán las manifestaciones correspondientes, bajo juramento, conforme a la normatividad sustancial y procesal vigente.

**TERCERO:** El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 07/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 036



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**